

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 108**

**RAD.: No. T-001-2023-00110-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ANGULO**, a través de Apoderado Judicial, contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A. – SOAT –**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la señora **JULIETA BARCO LLANOS**, en su calidad de Secretaria Técnica Sala Dos (2), o quien haga sus veces; a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso y a la igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

Demanda la protección de los derechos constitucionales que invoca por cuanto la accionada no ha accedido a realizarle valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez e indicar su origen.

Como sustento de hecho manifiesta que el **20/12/2021** sufrió un accidente de tránsito, en calidad de conductor, atendido en la **Clínica Cristo Rey**, presentando un diagnóstico inicial: **“Amputación supracondílea de miembro inferior izquierdo”**; en el que se encuentra involucrado el vehículo amparado por la **SOAT AT-1329-11476000024570**, razón por la cual, indica que puede ser beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente; pero que lo pretendido con esta acción constitucional, es obtener su dictamen de pérdida de capacidad laboral y posteriormente acceder a la indemnización.

Agrega que, el **09/03/2023**, presentó derecho de petición ante la entidad tutelada para que le determinará en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de la contingencia o que, en su defecto que asumiera el pago de los honorarios que requiere la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, pero el **22/03/2023** recibió respuesta a la petición, negándole lo solicitado. Resalta el accionante que la solicitud se elevó a la entidad dentro de los 18 meses siguientes.

Finalmente solicita que se le protejan los derechos que invoca y se ordene a la **Compañía Seguros del Estado S.A.**, realizar la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, o en su defecto, procedan a cancelar los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, para que sea esa entidad quien haga la respectiva valoración. Adicionalmente solicita que, si existiera un desacuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, se ordene a la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, procedan a pagar los honorarios cobrados por la **Junta Nacional de calificación de Invalidez**.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3132** del **11/05/2023**, se procedió a su admisión, haciendo las vinculaciones que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación concediendo a las accionadas y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:

i) **Seguros del Estado S.A.** – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **18/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal para Asuntos Judiciales, que en los registros de esa entidad se evidencia que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el **20/12/2021**, en el cual se vio afectado el accionante, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a **Seguros del Estado S.A.**, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la **póliza SOAT No. 11476000024570**, pero a la fecha, no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. Así mismo, indica que no existe norma alguna que asigne a la **“Aseguradora Seguros del Estado S.A. la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, señalando que la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que los accionantes han demostrado ser sujetos de especial protección y**

adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.” Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela por falta de inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico; vincular a la “ARF”, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición del Accionante contra **Seguros del Estado S.A.**, Y si bien el presente Despacho emite orden de lo pretendido por el accionante, se solicita se ordene igualmente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica.

**ii) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. –** La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **19/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iii) Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. –** La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que a la fecha esta Junta no tiene trámite administrativo pendiente de decisión a favor del accionante señor **Carlos Arturo Angulo**; respecto de los hechos de la presente acción de tutela, indica que no le constan a esa entidad. Por lo que, solicita la desvinculación toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**iv) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. –** La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **25/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 37 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora de Acciones Constitucionales que, no es posible considerar que Colpensiones tenga responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de esa entidad, solicita se desvincule a esa Administradora de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse

en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la presente acción; de ser así, entrará el Juzgado a estudiar **ii)** si tras la negativa de la aseguradora accionada en practicar en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral al tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, los artículos 13, 29, 48 y 53 de la C.N., el Decreto 780 de 2016, el Decreto 056 de 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al principio de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

**“(...) Subsidiariedad**

*12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.*

*El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “**procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.*

*A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o*

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, **existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos,** desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.** El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante,** para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa judicial que existen son ineficaces,** es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Ahora bien, en **sentencia T-03/20**, la Honorable Corte Constitucional, reiterando jurisprudencia, hizo el estudio de un caso similar, en el que hizo referencia a las normas pertinentes respecto al reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente de accidente de tránsito, y el derecho que tiene el actor a que la entidad accionada – aseguradora – practique en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que sostuvo lo siguiente:

#### **4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito**

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las

*personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el **capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993** y en el **título II del Decreto 056 de 2015**, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el **numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “**a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…)** y **d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones**” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el **Decreto 056 de 2015 en su artículo 12** refiere:

**“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente.** Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el **artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016**, el cual establece que, **el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.**

4.2.3. A su vez, el **artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016**, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

**2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

*3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

4.2.4. Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016** con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que **“[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.**

De este modo, el **artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012**, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).*

(...).

**5. El accionante tiene derecho a que la accionada practique, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral**

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

**La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez.** Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud **realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.** Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. **Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.** Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017 (ver *supra* 4.2.5.).

Así, la víctima del accidente de tránsito y peticionario en la presente demanda de tutela ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó, **supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la**



**capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.**

**5.4.** Ahora bien, los jueces de instancia negaron el amparo de los derechos del accionante, con el argumento de que no había agotado el trámite debido ante Capital Salud EPS-S, de solicitar la emisión del concepto de rehabilitación, para que posteriormente fuera enviado a la AFP correspondiente. Al respecto, la Sala advierte que en razón de las características del accidente del que resultó víctima el peticionario, en el presente asunto se trata de un riesgo asumido por una compañía aseguradora accionada y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que el aludido trámite sea necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, de tal manera que no puede predicarse la omisión a la que se refieren los jueces de instancia. Así, el hecho de que no haber acudido a la EPS, no constituye razón alguna que conduzca a la improcedencia del amparo invocado.

**5.5.** Como resultado de lo indicado en precedencia, a juicio de la Sala Segunda de Revisión, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En consecuencia, se dispondrá el amparo de su derecho fundamental desconocido y se procederá a revocar las sentencias proferidas el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en primera instancia, y el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia. Así mismo, se ordenará a Seguros Generales Suramericana S.A. que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Duvan Felipe Linares Gómez, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, entrará el Despacho a estudiar si tras la negativa de la aseguradora accionada en realizar la calificación en primera oportunidad de la **PCL** al tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Respecto al primer interrogante planteado en el problema jurídico, se tiene que el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, dado que, a pesar de contar el tutelante en primera instancia con la jurisdicción ordinaria por tratarse de una controversia encaminada a establecer la **PCL** a fin de hacer efectivo el contrato de seguro, “(...), pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio. (...)”<sup>2</sup>, la jurisdicción ordinaria no resulta tan eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, si en cuenta se tiene que, el accionante, allega un escrito como anexo a la

---

<sup>2</sup> T-003/20

presente petición de amparo constitucional, en el cual manifiesta al Despacho que es una persona de 58 años de edad que actualmente depende de su compañera permanente para realizar sus actividades diarias y quien, además, tiene a su cargo a tres personas. Agrega que sus ingresos provienen de la pensión que percibe que asciende a \$1.000.000,00 M/Cte., haciendo una relación de gastos que la supera por \$300.000,00 M/Cte.

Ahora bien, con relación al segundo interrogante planteado, encuentra el Juzgado que, respecto a la incapacidad del tutelante para asumir el costo de los honorarios de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a fin de establecer su PCL, queda demostrado que, a pesar de percibir una pensión por valor de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, mal podría pagar **1 SMMLV** por este concepto, sin que se vea afectado su mínimo vital, teniendo en cuenta la relación de gastos que presenta como anexo junto con su escrito de tutela; lo que justifica la intervención del Juez Constitucional a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el tutelante, dada la renuencia de la sociedad accionada, **Compañía Seguros del Estado S.A.**, para asumir el pago de los honorarios de la entidad que lo realiza, quien en su respuesta indica que, esta responsabilidad la deben asumir la **ARP**, la **ARL** o en su defecto la **EPS**, según la interpretación que hace del artículo 142 del Decreto 19 de 2012, modificado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Cabe advertir que el accionante prueba en este asunto que solicitó – **archivo No. 02, página 144 del expediente de tutela** – ante la accionada que le fuera cancelada su incapacidad permanente a cargo del **soat** con número de **póliza 11476000024570**, previa determinación de la pérdida de capacidad laboral – PCL – misma que de no acceder a calificar, solicita se cancelen los honorarios correspondientes a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que sea esta entidad la que determine el grado de PCL y que en caso de inconformidad por parte del actor, dicho resultado sea remitido a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen.



JP ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO <jptutelas@gmail.com>

---

#### DERECHO DE PETICIÓN CARLOS ARTURO ANGULO

1 mensaje

JP ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO <jptutelas@gmail.com>  
Para: Seguros del estado tuteladas 2 <requerimientosjudicialesycartera@sis.co>

9 de marzo de 2023, 11:23

Señores  
**SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Referencia: Derecho de petición reclamación soat

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico hago muy respetuosamente la solicitud para que al señor **CARLOS ARTURO ANGULO** le sea cancelada su incapacidad permanente a cargo del **soat** con número de póliza No 11476000024570 y a su vez, se determine por parte de ustedes la calificación de pérdida de capacidad, en el evento que no accedan a calificar a mi poderdante solicitó que le cancelen los honorarios correspondientes a la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que esta entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral, o si mi poderdante no está conforme con el resultado sea remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Al respecto, es del caso indicar que, sí se agotó por parte del accionante, señor **Carlos Arturo Angulo**, a través de su apoderado, el trámite administrativo pertinente, ante la entidad tutelada, con el fin de lograr el pago de la indemnización por incapacidad permanente establecida en el **Decreto 056 de 2015 en su artículo 12**, sin embargo, no obra respuesta alguna por parte de la accionada frente a esta petición, a pesar de lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012**, que indica, que le corresponde, entre otras, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de tutelar el derecho a la seguridad social y debido procedo del accionante, disponiendo que la **Compañía Seguros del Estado S.A.**, proceda a cancelar los honorarios a que haya lugar ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que esta entidad determine la posible Pérdida de Capacidad Laboral – PCL –, como también, califique el grado de invalidez y el origen de las contingencias del accionante, señor **Carlos Arturo Angulo**, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, con la advertencia de que, en caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, también serán asumidos por la tutelada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTÉLASE** el derecho a la seguridad social y debido proceso del accionante, señor **CARLOS ARTURO ANGULO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través del señor **HÉCTOR ARENAS CEBALLOS**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia y sin dilaciones de índole administrativo, si aún no lo ha hecho, **PAGUE LOS HONORARIOS** establecidos por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que esta entidad proceda a determinar la posible Pérdida de Capacidad Laboral – PCL –, como también, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias del accionante, señor **CARLOS ARTURO ANGULO**, a fin de que este pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente ante esa aseguradora o ante quien corresponda; advirtiendo igualmente que, en caso de que la

decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, también serán asumidos por la accionada.

**TERCERO.** – AXHÓRTASE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la señora **JULIETA BARCO LLANOS**, en su calidad de Secretaria Técnica Sala Dos (2), o quien haga sus veces, para que indique a la accionada **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el valor de los honorarios y los medios de pago de estos. Así mismo, para que una vez recibido dicho pago, establezca en un término no superior a **UN (1) MES**, contado a partir del recibo del correspondiente pago, la posible Pérdida de Capacidad Laboral – PCL –, como también, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias del accionante, señor **CARLOS ARTURO ANGULO**.

**CUARTO.** – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO.** – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

**SEXTO.** – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.** –

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**